

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GRACIELA MARISEL GONZÁLEZ PÁEZ Y OTROS C/ BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES Y BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.  
AÑO: 2002 – N° 1112.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Marzo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GRACIELA MARISEL GONZÁLEZ PÁEZ Y OTROS C/ BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES Y BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Miguel A. Chaparro Cáceres en representación de los señores Graciela Marisel González Páez, Rita Dejesús Rotela Alvarenga, Mercedes Lezcano Mendoza y Marcial Garcete Cuevas.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Miguel A. Chaparro Cáceres en representación de los señores Graciela Marisel González Páez, Rita Dejesús Rotela Alvarenga, Mercedes Lezcano Mendoza y Marcial Garcete Cuevas e impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. N°. 236 de fecha 28 de diciembre de 2.000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y el Acuerdo y Sentencia N°.07 de fecha 20 de marzo de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala de la capital.---

1. La S.D. N°. 236 de fecha 28 de diciembre de 2.000, resolvió: “HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda promovida por los trabajadores Graciela Marisol González Páez, Mercedes Lezcano Mendoza, Marcial Garcete Cuevas y Rita Dejesús Rotela Alvarenga contra el Banco Nacional de Trabajadores (BNT) y en consecuencia condenar al mismo, a que en el perentorio término de 48 horas de quedar ejecutoriada la presente sentencia, abone a los actores la suma global de Gs. 27.705.999, de acuerdo con la liquidación practicada ....”.-----

2. El Acuerdo y Sentencia N°.07 de fecha 20 de marzo de 2.002, resolvió: “REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia desestimar la demanda promovida en estos autos. IMPONER las costas en ambas Instancias a la vencida.....”.-----

3. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad el accionante aduce que los fallos en cuestión infringen el principio de la defensa en juicio consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.-----

4. Verificados los autos principales, constatamos que la S.D. N°. 236 de fecha 28 de diciembre de 2.000, fue recurrida en su momento, tanto por la representante de los trabajadores Graciela González, Mercedes Lezcano, Marcial Garcete y Rita Dejesús así como por la representante del Banco Nacional de Trabajadores. La representante de la parte actora (trabajadores) alegó que a pesar de hacerse lugar a la demanda, el monto fijado no conformaba sus pretensiones, tal como se había solicitado en el escrito inicial de demanda. Por su parte la representante del Banco Nacional de Trabajadores alega que la sentencia de Primera Instancia le agravia porque admite la supuesta relación laboral invocada por los actores con el Banco Nacional de Trabajadores, sin que exista en autos, una sola prueba que lo amerite y sin que el vínculo hubiese sido reconocido por la accionada. En estas condiciones, el Ad-quem otorgó la razón a la demandada Banco Nacional de Trabajadores (BNT) considerando que las pruebas aportadas por la parte actora no demuestran la existencia de la relación laboral entre las partes

resolviendo revocar la sentencia dictada por el A-quo y en consecuencia desestimar la demanda promovida en Primera Instancia.-----

5. Al respecto, entiendo que en el presente caso toda la controversia gira en torno al criterio adoptado por los Magistrados intervinientes en instancias previas en la valoración de las pruebas. Como ya lo mencionáramos, el A-quo consideró suficientemente probado el derecho que le asiste a los accionantes para el pago de las indemnizaciones que la ley prevé para estos casos. Sin embargo, al ser recurrida dicha sentencia el Ad-quem la revoca considerando que los accionantes no han aportado pruebas suficientes para demostrar la existencia de la relación laboral.-----

6. Conforme a las constancias de los autos principales, observo que las pruebas aportadas por los hoy accionantes son fotocopias simples que no fueron reconocidos en el devenir del procedimiento, a lo que se suma el informe de la Dirección del Trabajo (fs. 306) según el cual los impugnantes no están incluidos en la nómina de funcionarios del Banco Nacional de Trabajadores. Si ambas partes tuvieron la oportunidad de probar y alegar conforme a sus derechos y si dicha oportunidad no fue utilizada por negligencia imputable al interesado, en modo alguno puede ser atribuida la responsabilidad al Órgano Jurisdiccional cuando que la justificación en el proceder se encuentra en el propio accionante. En autos se ha otorgado a las partes la oportunidad de alegar y probar conforme a sus derechos y en resguardo de los mismos, asimismo encuentro que los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades, prescriptas en la Ley Procesal, se han observado a cabalidad en el curso del juicio.-----

7. En estas circunstancias no puede hacerse lugar a una declaración de inconstitucionalidad, cuando que la valoración se ha hecho conforme la ley. El hecho de que el accionante no concuerde con el sentido del fallo que realiza el tribunal de alzada, no autoriza la apertura de un nuevo debate, ni puede tacharse de arbitraria la decisión respectiva desde que ha sido sancionada por magistrados en el marco de las facultades que la ley les asigna.-----

8. Es más, la jurisprudencia es constante sobre este punto, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no ha sido estatuida como una tercera instancia de revisión de los fallos dictados por los magistrados competentes. Su objeto específico es la de velar por la efectiva vigencia de las disposiciones de rango constitucional, las cuales no han sido conculcadas en el caso en estudio.-----

9. En conclusión, y por las razones expuestas, en concordancia con el Dictamen Fiscal N°.1074 de fecha 18 de junio de 2.003, considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas. Voto pues en ese sentido.-----

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano y Antonio Fretes.

Ante mí: Fabián Escobar

**SENTENCIA NUMERO: 40.**

**Asunción, 06 de Marzo de 2006.**

**VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad planteada.-----
2. ANOTAR, registrar y notificar.-----

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano y Antonio Fretes.

Ante mí: Fabián Escobar